

Traducción no oficial

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

AÑO 2017

2017
15 de noviembre
Lista General
No. 155

15 de noviembre de 2017

SUPUESTAS VIOLACIONES DE DERECHOS SOBERANOS Y ESPACIOS
MARÍTIMOS EN EL MAR CARIBE

(NICARAGUA c. COLOMBIA)

Demandas Reconvencionales

PROVIDENCIA

Presentes: *Presidente* Abraham; *Vicepresidente* Yusuf; *Jueces* Owada, Tomka, Bennouna, Cançado Trindade, Greenwood, Xue, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Robinson, Gevorgian; *Jueces ad hoc* Daudet, Caron; *Secretario* Couvreur.

La Corte Internacional de Justicia,
Compuesta como se menciona antes,
Después de deliberar,

Habiendo mirado el artículo 48 del Estatuto de la Corte y al artículo 80 del Reglamento de la Corte,

Profiere la siguiente Providencia:

Considerando que:

1. Por medio de la demanda presentada en la Secretaría de la Corte el 26 de noviembre de 2013, el gobierno de la República de Nicaragua (en adelante “Nicaragua”) inició un proceso en contra de la República de Colombia (en adelante “Colombia”) concerniente a una controversia relativa a “la violación de los derechos de soberanía de Nicaragua y a los espacios marítimos declarados así por la sentencia de la Corte del 19 de noviembre de 2012 [en el caso relativo a la Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)] y la amenaza del uso de la fuerza por parte de Colombia con el fin de aplicar estas violaciones”.

2. En su demanda, Nicaragua invocó como base de la competencia de la Corte el artículo XXXI del Tratado Americano de Solución Pacífica de Controversias, firmado en Bogotá el 30 de abril de 1948 (en adelante “el Pacto de Bogotá”). De manera alternativa, Nicaragua sostuvo que la competencia de la Corte “recaía en los poderes inherentes para pronunciarse sobre acciones requeridas por sus sentencias”.

3. Por medio de una Providencia del 3 de febrero de 2014, la Corte fijó el 3 de octubre de 2014 como la fecha límite para la presentación de la Memoria de Nicaragua y el 3 de junio de 2015 para la presentación de la Contramemoria de Colombia. Nicaragua presentó su Memoria dentro del límite previsto.

4. El 19 de diciembre de 2014, dentro del tiempo fijado por el artículo 79, parágrafo 1, del Reglamento de la Corte, Colombia presentó excepciones preliminares frente a la competencia de la Corte. En consecuencia, mediante Providencia del 19 de diciembre de 2014, el Presidente, notando que en virtud del artículo 79, parágrafo 5, del Reglamento de la Corte, el procedimiento sobre los méritos del caso había sido suspendido y dando cuenta de la Directiva Práctica V, fijó el 20 de abril de 2015 como el límite para la presentación por parte de Nicaragua de una intervención escrita sobre sus observaciones y peticiones sobre las excepciones preliminares elevadas por Colombia. Nicaragua presentó su intervención dentro del tiempo prescrito.

5. La Corte realizó audiencias públicas sobre las excepciones preliminares elevadas por Colombia del 28 de septiembre al 2 de octubre de 2015. En sentencia del 17 de marzo de 2016, la Corte encontró que tenía competencia, sobre la base del artículo XXXI del Pacto de Bogotá, para pronunciarse sobre la controversia entre Nicaragua y Colombia, relativa a las supuestas violaciones de Colombia de los derechos de soberanía de Nicaragua en los espacios marítimos que, según Nicaragua, la Corte le había adjudicado como propios en la mencionada Sentencia del 19 de noviembre 2012.

6. Por medio de una Providencia del 17 de marzo de 2016, la Corte fijó el 17 de noviembre de 2016 como la nueva fecha límite para la presentación de la Contramemoria de Colombia. La Contramemoria fue presentada dentro del tiempo fijado. En la tercera parte de su Contramemoria, Colombia, haciendo

referencia el artículo 80 del Reglamento de la Corte, presentó cuatro demandas reconventionales.

7. En referencia al artículo 53, parágrafo 1, del Reglamento de la Corte, el gobierno de la República de Chile y el gobierno de la República de Panamá solicitaron que se les entregaran copias de los alegatos y los documentos anexos al caso. Habiendo escuchado la postura de las partes en relación con esta misma disposición, la Corte decidió conceder dichas solicitudes. Sin embargo, debido a una solicitud especial recibida por parte del Agente de Colombia, la Corte decidió que las copias de la Contramemoria, que serían entregadas, no incluirían los anexos 28 a 61 por “razones de seguridad nacional”. El secretario de la Corte comunicó debidamente de estas decisiones a dichos gobiernos y a las partes.

8. En una reunión sostenida por el Presidente de la Corte con los representantes de las partes el 19 de enero de 2017, Nicaragua indicó que consideraba que las demandas reconventionales incluidas en la Contramemoria de Colombia eran inadmisibles y propuso que Nicaragua y Colombia tuvieran, cada una, tres meses para presentar observaciones escritas a la admisibilidad de las demandas reconventionales de Colombia. En la misma reunión, Colombia sostuvo que consideraba los tres meses como un período excesivo de tiempo, pero que en todo caso deseaba beneficiarse del mismo tiempo concedido a Nicaragua para la preparación de sus observaciones escritas.

9. Mediante cartas del 20 enero de 2017, el Secretario de la Corte informó a las partes que la Corte había decidido que el gobierno de Nicaragua debería especificar de manera escrita, para el 20 de abril de 2017 por tarde, los argumentos jurídicos sobre los cuales sostenía que las demandas reconventionales del demandado eran inadmisibles, y que el gobierno de Colombia debería presentar sus propias consideraciones sobre la materia de manera escrita, a más tardar para el 20 de julio de 2017. Nicaragua y Colombia presentaron sus observaciones escritas sobre la admisibilidad de las demandas reconventionales de Colombia dentro del tiempo fijado.

10. Después de recibir las observaciones escritas completas y detalladas de cada una de las partes, la Corte consideró que estaba suficientemente bien informada sobre sus respectivas posiciones con respecto a la admisibilidad de las demandas reconventionales de Colombia, y no estimó necesario escuchar a las partes de forma adicional sobre la materia.

*

11. En su demanda, las siguientes pretensiones fueron presentadas por Nicaragua:

“Con base en la anterior relación de hechos y derecho, Nicaragua, a la vez que se reserva el derecho de complementar, enmendar o modificar esta Demanda, solicita a la Corte que adjudique y declare que Colombia está en violación de:

- su obligación de abstenerse del uso o amenaza del uso de la fuerza de acuerdo con el artículo 2(4) de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional consuetudinario;
- su obligación de no violar las zonas marítimas de Nicaragua, como aparecen delimitadas en el párrafo 251 de la Sentencia del 19 de noviembre de 2012 de la CIJ, como los derechos de soberanía y la jurisdicción de Nicaragua en estas zonas;
- su obligación de no violar los derechos de Nicaragua bajo el derecho internacional consuetudinario, tal como aparece reflejado en las Partes V y VI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;
- y que, en consecuencia, Colombia está obligada a cumplir con la Sentencia del 19 de noviembre de 2012, a eliminar las consecuencias legales y materiales de sus hechos internacionalmente ilícitos, y reparar integralmente los perjuicios causados por esos actos”.

12. En su Memoria, las siguientes peticiones fueron presentadas por Nicaragua:

“1. Por las razones señaladas en la presente Memoria, la República de Nicaragua solicita a la Corte que adjudique y declare que, con su conducta, Colombia ha violado:

- (a) su obligación de no violar las zonas marítimas de Nicaragua, como aparecen delimitadas en el párrafo 251 de la Sentencia del 19 de noviembre de 2012 de la Corte, así como los derechos de soberanía y la jurisdicción de Nicaragua en estas zonas;
- (b) su obligación de abstenerse del uso o amenaza del uso de la fuerza de acuerdo con el artículo 2(4) de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional consuetudinario;
- (c) y que, en consecuencia, Colombia está obligada a cumplir con el Fallo del 19 de noviembre de 2012, a eliminar las consecuencias legales y materiales de sus hechos ilícitos internacionales, y reparar integralmente los perjuicios causados por esos actos.

2. Nicaragua adicionalmente le solicita a la Corte que adjudique y declare que Colombia debe:

- (a) cesar todos sus actos ilícitos internacionales que afectan o son

susceptibles de afectar los derechos de Nicaragua.

(b) En la medida de lo posible, restaurar la situación al status quo ante, en cuanto a:

- (i) revocar leyes y decretos promulgados por Colombia, que son incompatibles con la Sentencia de la Corte de 19 de noviembre de 2012 incluyendo las disposiciones contenidas en los Decretos 1946 de 9 de septiembre de 2013 y 1119 de 17 junio de 2014 sobre áreas marítimas que han sido reconocidas como sujetas a la jurisdicción o a los derechos de soberanía de Nicaragua;
- (ii) revocar las licencias otorgadas a embarcaciones de pesca que operan en aguas nicaragüenses; y
- (iii) garantizar que la decisión de la Corte Constitucional de Colombia de 2 de mayo de 2014 o de cualquier otra Autoridad Nacional no impedirán el cumplimiento de la Sentencia de la Corte de 19 de noviembre de 2012.

(c) Compensar todos los perjuicios ocasionados en la medida en que no sean restablecidos mediante restitución, incluida la pérdida de utilidades resultante de la pérdida de inversiones ocasionada por las declaraciones amenazantes de las más altas autoridades de Colombia, incluyendo la amenaza o uso de la fuerza por parte de la Armada colombiana en contra de las embarcaciones de pesca nicaragüenses [o buques que exploran y explotan la plataforma continental de Nicaragua] y embarcaciones de pesca de terceros Estados con licencias expedidas por Nicaragua; así como de la explotación de las aguas nicaragüenses por embarcaciones pesqueras indebidamente “autorizadas” por Colombia, con el monto de la compensación a ser determinado en una fase posterior del caso.

(d) Proporcionar garantías adecuadas de no repetición de sus hechos internacionalmente ilícitos.”

13. Frente a la petición 1(b) anteriormente mencionada en la Memoria de Nicaragua (y citada en el párrafo precedente), la Corte recuerda que en su Sentencia de excepciones preliminares del 17 de marzo de 2016, encontró que no existía una controversia entre las partes en relación con las supuestas violaciones por parte de Colombia de su obligación de no usar o amenazar con el uso de la fuerza.

14. En su Contramemoria, las siguientes peticiones fueron presentadas por Colombia:

“I. Por las razones expuestas en esta Contramemoria, la República de Colombia solicita respetuosamente a la Corte que rechace las peticiones de la República de Nicaragua en su Memoria del 3 de octubre de 2014 y que adjudique y declare que

1. Nicaragua ha fallado en demostrar que cualquier buque colombiano de la guardia naval o costera haya violado los derechos de soberanía y los espacios marítimos de Nicaragua en el Mar Caribe;
2. Colombia no ha violado, de otra manera, los derechos de soberanía y los espacios marítimos de Nicaragua en el Mar Caribe;
3. El Decreto 1946 de Colombia, del 9 de septiembre de 2013, que establece una Zona Contigua Integral es legal bajo el derecho internacional y no constituye una violación de ninguno de los derechos de soberanía y espacios marítimos de Nicaragua, considerando que:
 - (a) La Zona Contigua Integral producida por los círculos concéntricos naturalmente superpuestos que forman las zonas contiguas de las islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina, Cayos de Alburquerque, Cayos Estre-Sureste, Roncador, Serrana, Quitasueño y Serranilla y unidas por líneas geodésicas que conectan los puntos más externos de los círculos concéntricos superpuestos es, en estas circunstancias, legal bajo el derecho internacional;
 - (b) Los poderes enumerados en el Decreto son consistentes con el derecho internacional; y
4. Ninguna acción colombiana en su Zona Contigua Integral de la que Nicaragua se queja es una violación del derecho internacional o de los derechos de soberanía y los espacios marítimos de Nicaragua.

II. Además, la República de Colombia le solicita respetuosamente a la Corte que adjudique y declare que

5. Nicaragua ha infringido los derechos de soberanía y los espacios marítimos de Colombia en el Mar Caribe al impedir que las embarcaciones con su bandera o autorizadas faenen en las aguas de Colombia;

6. Nicaragua ha infringido los derechos de soberanía y los espacios marítimos de Colombia en el Mar Caribe al fallar en impedir que embarcaciones con su bandera o autorizadas participen en métodos de pesca predatoria e ilegal en violación de sus obligaciones internacionales;
7. Nicaragua ha infringido los derechos de soberanía y los espacios marítimos de Colombia al no cumplir con sus obligaciones jurídicas internacionales con respecto al medio ambiente en las zonas del Mar Caribe a las que se aplican dichas obligaciones;
8. Nicaragua ha fallado en respetar los derechos tradicionales e históricos de pesca de los habitantes del Archipiélago de San Andrés, incluyendo el pueblo indígena Raizal, en las aguas a las que tienen derecho a dichos derechos; y
9. El Decreto No. 33-2013 de Nicaragua, del 19 de agosto de 2013, que establece líneas de base directas viola el derecho internacional y los derechos y espacios marítimos de Colombia.

III. A la Corte también se le solicita que ordene a Nicaragua

10. Con respecto a las peticiones 5 a 8:
 - (a) Desistir prontamente de sus violaciones al derecho internacional;
 - (b) Compensar a Colombia por todos los daños causados, incluyendo el lucro cesante, resultante de las violaciones de sus obligaciones internacionales por parte de Nicaragua, con el monto y la forma de la indemnización que se determinarán en una fase posterior del proceso; y
 - (c) Darle a Colombia garantías adecuadas de no repetición.
11. Con respecto a la petición 8, en particular, asegurar que los habitantes del Archipiélago de San Andrés disfruten de un acceso sin restricciones a las aguas a las que pertenecen sus derechos tradicionales e históricos de pesca; y
12. Con respecto a la petición 9, ajustar su Decreto No. 33-2013 de 19 de agosto de 2013 para que cumpla con las normas de derecho internacional relativas al trazado de las líneas de base

a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

IV. Colombia se reserva el derecho de complementar o enmendar estas peticiones.”

15. Frente a la admisibilidad de las demandas reconvenionales presentadas por Colombia, Nicaragua, al final de sus observaciones escritas, solicitó a la Corte que adjudique y declare que “la primera, segunda, tercera y cuarta demandas reconvenionales de Colombia presentadas en su Contramemoria del 17 de noviembre de 2016 son inadmisibles”.

16. Por su parte, al final de las observaciones escritas sobre la admisibilidad de las demandas reconvenionales, Colombia solicitó a la Corte que adjudique y declare que “las demandas reconvenionales formuladas en la Contramemoria cumplen con los requisitos del artículo 80 del Reglamento de la Corte y son admisibles.

I. MARCO GENERAL

17. El artículo 80 del Reglamento de la Corte dispone lo siguiente:

“1. La Corte sólo podrá admitir una demanda reconvenional si entra dentro del ámbito de su competencia y tiene conexión directa con el objeto de la demanda de la otra parte.

2. La demanda reconvenional se formulará en la contramemoria de la parte que la presente y figurará entre las conclusiones contenidas en ella. Independientemente de la decisión que adopte la Corte, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 45 del presente Reglamento, sobre la presentación de nuevos alegatos por escrito, se preservará el derecho de la otra parte a presentar sus opiniones por escrito sobre la demanda reconvenional en un alegato adicional.

3. Si se opone una excepción con respecto a la aplicación del párrafo 1 o si así lo estima necesario, la Corte adoptará una decisión al respecto después de haber oído a las partes.”

18. Las demandas reconvenionales son actos jurídicos autónomos, cuyo objeto es presentar nuevas pretensiones a la Corte, que son a la vez vinculadas a las pretensiones principales, en tanto se formulan como pretensiones “reconvenionales” que reaccionan a las pretensiones principales (*Caso relativo a la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia), Demandas Reconvenionales, Providencia del 17 de diciembre de 1997, I.C.J. Reports 1997, p. 258, para. 27;*

Ciertas actividades realizadas por Nicaragua en el área fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua) y Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica), demandas reconventionales, Providencia del 18 de abril de 2013, I.C.J. Reports 2013, pp. 207-208, para. 19).

19. A la luz del artículo 80, parágrafo 1, del Reglamento de la Corte, se deben cumplir dos requisitos para que la Corte pueda conocer de una demanda reconvenicional, siendo estos que la demanda reconvenicional “entre dentro del ámbito de competencia de la Corte” y que “esta tenga conexión directa con el objeto de la demanda de la otra parte”. En pronunciamientos anteriores, la Corte ha caracterizado tales requisitos como relativos a la “admisibilidad en sí misma de la demanda reconvenicional” (*Plataformas petroleras (República Islámica de Irán c. Estados Unidos de América), Demanda Reconvenicional, Providencia del 10 de marzo de 1998, I.C.J. Reports 1998, p. 205, para. 33; Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda), Demandas Reconventionales, Providencia del 29 de noviembre de 2001, I.C.J. Reports 2001, p. 678, para. 35; Ciertas actividades realizadas por Nicaragua en el área fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua) y Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica), Demandas Reconventionales, Providencia del 18 de abril de 2013, I.C.J. Reports 2013, p. 208, para. 20).* En ese contexto, la Corte ha aceptado que el término “admisibilidad” debe ser entendido desde la comprensión tanto del requisito de competencia como del requisito de conexión directa para que una pretensión sea presentada como demanda reconvenicional (*Inmunidades jurisdiccionales del Estado (Alemania c. Italia), Demanda Reconvenicional, Providencia del 6 de julio de 2010, I.C.J. Reports 2010 (I), p. 316, para. 14; Ciertas actividades realizadas por Nicaragua en el área fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua) y Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica), demandas reconventionales, Providencia del 18 de abril de 2013, I.C.J. Reports 2013, p. 208, para. 20).*

20. Los requisitos de admisibilidad bajo el artículo 80 del Reglamento de la Corte son acumulativos; cada requisito debe ser satisfecho para que una pretensión de demanda reconvenicional sea encontrada como admisible. Al examinar tales requisitos, en todo caso, la Corte no está obligada por la secuencia establecida en el artículo (*Ciertas actividades realizadas por Nicaragua en el área fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua) y Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica), Demandas Reconventionales, Providencia del 18 de abril de 2013, I.C.J. Reports 2013, p. 210, para. 27).*

21. En el presente caso, la Corte considera apropiado iniciar con la cuestión relativa a si las demandas reconventionales de Colombia están directamente conectadas con el objeto materia de las pretensiones principales de Nicaragua.

II. CONEXIÓN DIRECTA

22. Corresponde a la Corte evaluar si “las demandas reconventionales están suficientemente conectadas a las pretensiones principales, teniendo en cuenta los aspectos particulares de cada caso” (ver *Ciertas actividades realizadas por Nicaragua en el área fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)* y *Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica)*, *Demandas Reconventionales, Providencia del 18 de abril de 2013, I.C.J. Reports 2013*, pp. 211-212, para. 32).

23. En decisiones anteriores, relativas a la admisibilidad de demandas reconventionales como tal, la Corte ha tenido en consideración un rango de factores para establecer la conexión directa, tanto de hecho como de derecho, entre una demanda reconventional y las pretensiones de la otra parte para los propósitos del artículo 80.

24. Frente a la conexión en los hechos, la Corte ha considerado si los hechos en los que se sustenta cada parte se relacionan con el mismo contexto fáctico, incluyendo la misma área geográfica o el mismo período de tiempo (*Ciertas actividades realizadas por Nicaragua en el área fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)* y *Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica)*, *Demandas Reconventionales, Providencia del 18 de abril de 2013, I.C.J. Reports 2013*, p. 213, para. 34; *Caso relativo a la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia)*, *Demandas Reconventionales, Providencia del 17 de diciembre de 1997, I.C.J. Reports 1997*, p. 258, para. 34; *Plataformas petroleras (República Islámica de Irán c. Estados Unidos de América)*, *Demanda Reconventional, Providencia del 10 de marzo de 1998, I.C.J. Reports 1998*, p. 205, para. 38). También ha considerado si los hechos presentados por cada una de las partes son de la misma naturaleza, en tanto aleguen conductas de tipo similar (*Ciertas actividades realizadas por Nicaragua en el área fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)* y *Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica)*, *Demandas Reconventionales, Providencia del 18 de abril de 2013, I.C.J. Reports 2013*, pp. 212-213, para. 33; *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, *Demandas Reconventionales, Providencia del 29 de noviembre de 2001, I.C.J. Reports 2001*, p. 679, para. 38).

25. Frente a la conexión con el derecho, la Corte ha examinado si hay una conexión directa entre la demanda reconventional y la pretensión principal en términos de los principios jurídicos o los instrumentos sobre los que se basa, así como si el demandante y el demandado han considerado perseguir el mismo

objetivo legal por medio de sus pretensiones respectivas (ver *Ciertas actividades realizadas por Nicaragua en el área fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)* y *Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica)*, *Demandas Reconvencionales, Providencia del 18 de abril de 2013, I.C.J. Reports 2013*, p. 213, para. 35; *Caso relativo a la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia)*, *Demandas Reconvencionales, Providencia del 17 de diciembre de 1997, I.C.J. Reports 1997*, p. 258, para. 35; *Plataformas petroleras (República Islámica de Irán c. Estados Unidos de América)*, *Demanda Reconvencional, Providencia del 10 de marzo de 1998, I.C.J. Reports 1998*, p. 205, para. 38; *Controversia territorial y marítima entre Camerún y Nigeria (Camerún c. Nigeria)*, *Providencia del 30 de junio de 1999, I.C.J. Reports 1999 (II)*, pp. 985-986; *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, *Demandas Reconvencionales, Providencia del 29 de noviembre de 2001, I.C.J. Reports 2001*, p. 679, paras. 38 y 40).

A. Primera y Segunda Demandas Reconvencionales

26. En el cuerpo de su Contramemoria y en sus observaciones escritas, Colombia explica que su primera demanda reconvencional está basada en la “violación de Nicaragua de su deber de debida diligencia de proteger y preservar el medio ambiente marino del Mar Caribe Suroccidental”; y que su segunda demanda reconvencional , que es “una consecuencia lógica de la primera”, trata la “violación de Nicaragua de su deber de debida diligencia de proteger los derechos de los habitantes del Archipiélago de San Andrés, en particular de los raizales, de beneficiarse de un medio ambiente sano y sostenible”.

27. Estas dos demandas reconvencionales están formuladas de manera diferente en las peticiones al final de la Contramemoria de Colombia, que se leen de la siguiente manera:

“II... [l]a República de Colombia le solicita respetuosamente a la Corte que adjudique y declare que

5. Nicaragua ha infringido los derechos de soberanía y los espacios marítimos de Colombia en el Mar Caribe al fallar en impedir que las embarcaciones con su bandera o autorizadas faenen en las aguas de Colombia;
6. Nicaragua ha infringido los derechos de soberanía y los espacios marítimos de Colombia en el Mar Caribe al fallar en impedir que embarcaciones con su bandera o autorizadas participen en métodos de pesca predatoria e ilegal en violación de sus obligaciones internacionales;

Nicaragua ha infringido los derechos de soberanía y los espacios marítimos de Colombia al no cumplir con sus obligaciones jurídicas internacionales con respecto al medio ambiente en las zonas del Mar Caribe a las que se aplican dichas obligaciones.”

28. De acuerdo con Colombia, existen varios elementos que muestran que la primera y segunda demandas reconventionales “están directamente conectadas con el objeto materia de las pretensiones de Nicaragua y persiguen los mismos objetivos legales, y por lo tanto son admisibles” bajo el artículo 80, parágrafo 1, del Reglamento de la Corte.

29. En particular, Colombia sostiene que las dos demandas reconventionales nacen del mismo contexto fáctico del que nacen las pretensiones principales nicaragüenses. Primero, según Colombia, las demandas reconventionales y las pretensiones principales de Nicaragua se refieren a la misma área geográfica, esto es, el área que comprende partes de la Reserva de Biósfera Seaflower y el Área Marina Protegida Seaflower, incluyendo el área marina alrededor del Banco de Luna Verde, “que es donde la mayoría de los ‘incidentes’ mencionados por Nicaragua se dice que han sucedido”, como también dentro de la zona contigua integral declarada por Colombia. Segundo, Colombia explica que estas demandas reconventionales y las pretensiones principales están basadas en hechos de la misma naturaleza porque abordan la conducta de las partes con respecto a la preservación y protección del medio ambiente marino y el ejercicio de la debida diligencia dentro del espacio marítimo relevante. Tercero, Colombia sostiene que las demandas reconventionales conciernen eventos que han ocurrido dentro del mismo período de tiempo.

30. Colombia sostiene adicionalmente que su primera y segunda demandas reconventionales tienen una conexión legal directa con las pretensiones principales de Nicaragua. Colombia afirma que las demandas reconventionales están basadas en el mismo cuerpo legal, principalmente el derecho internacional consuetudinario del mar que aborda los derechos de soberanía de los Estados ribereños en conexión con las obligaciones internacionales de aquellos Estados, como también a los derechos y deberes de otros Estados, incluyendo normas medioambientales. Igualmente, Colombia en sus demandas reconventionales, y Nicaragua, en su pretensiones principales, buscan los mismos objetivos legales, porque, según Colombia, “cada parte está conteniendo la licitud de la conducta de la otra parte en los mismos espacios marítimos”.

*

31. Por su parte, Nicaragua argumenta que varios de los presuntos hechos sobre los cuales Colombia basa sus primeras dos demandas reconventionales,

estos siendo, los incidentes de presunta pesca predatoria y polución por parte de pescadores nicaragüenses, no corresponden a la misma área geográfica relativa a los hechos invocados en sus propias pretensiones. Según Nicaragua, los hechos aducidos por Colombia ocurrieron “en el mar territorial que rodea al Cayo Serrana de Colombia, o en el Área de Régimen Común entre Colombia y Jamaica”: en contraste, los hechos centrales de las pretensiones de Nicaragua ocurrieron en su zona económica exclusiva (ZEE). Nicaragua, además, señala que las dos primeras demandas reconventionales y las pretensiones principales de Nicaragua involucran tipos distintos de conducta — Colombia se basa en la supuesta falla de Nicaragua de proteger y preservar el medio ambiente marino en el Mar Caribe Suroccidental, mientras que Nicaragua invoca la interferencia y las violaciones de los derechos de soberanía exclusivos nicaragüenses y a su jurisdicción en los espacios marítimos adjudicados por la Corte en 2012. En perspectiva de Nicaragua, los hechos sobre los cuales Nicaragua y Colombia se basan son “de una naturaleza fundamentalmente distinta”. En efecto, según Nicaragua, sus pretensiones conciernen a “la afirmación *activa*” por Colombia de derechos y jurisdicción en áreas que no le pertenecen; mientras que las demandas reconventionales de Colombia “se basan en la supuesta *inactividad* de Nicaragua de cara a prácticas medioambientalmente destructivas por parte de los propios ciudadanos de Nicaragua” (énfasis del documento original).

32. Nicaragua también sostiene que las dos primeras demandas reconventionales de Colombia y las pretensiones de Nicaragua no se basan en los mismos principios e instrumentos legales, y por lo tanto, no persiguen los mismos objetivos legales. Para Nicaragua, Colombia busca establecer la responsabilidad internacional de Nicaragua por las supuestas violaciones de normas del derecho internacional consuetudinario relativas a la preservación y protección del medio ambiente, y al ejercicio de la debida diligencia, como también de las disposiciones de varios instrumentos internacionales, incluyendo la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (“Convención CITES”), el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe (“Convenio de Cartagena”) y el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). Nicaragua, por su parte, se basa en la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia del año 2012 en el caso concerniente a la *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)* (en adelante referida como la “Sentencia de 2012”) y en las reglas de derecho internacional consuetudinario reflejadas en las Partes V y VI de la CONVEMAR, que reconocen derechos de soberanía exclusivos y jurisdicción del Estado ribereño dentro de sus espacios marítimos.

33. Nicaragua, por lo tanto, concluye que Colombia ha fallado en demostrar que su primera y segunda demandas reconventionales cumplen con la condición de conexión directa establecida en el artículo 80 del Reglamento de la Corte, y

argumenta que, consecuentemente, estas dos demandas reconventionales deben ser declaradas inadmisibles como tal.

**

34. La Corte ha tomado nota de que la formulaciones por parte de Colombia de la primera y segunda demandas reconventionales difieren de las peticiones contenidas al final de la Contramemoria, y en el cuerpo de la Contramemoria y en sus observaciones escritas. A pesar de ser similares en su alcance, aquellas formulaciones están escritas de una manera distinta (ver párrafos 26 y 27 anteriores). En este sentido, la Corte toma nota de que las peticiones presentadas por las partes al final de sus alegatos escritos deben ser leídas a la luz de los argumentos desarrollados en el cuerpo de aquellos alegatos. En el presente caso, la Corte adicionalmente observa que los argumentos de las partes sobre la conexión directa están basados en la redacción utilizada por Colombia en el cuerpo de su Contramemoria y en las observaciones escritas. Consecuentemente, para los propósitos de considerar la admisibilidad de la primera y segunda demandas reconventionales como tal, la Corte se referirá a la redacción utilizada por Colombia en el cuerpo de su Contramemoria y sus observaciones escritas.

35. Tanto la primera como la segunda demandas reconventionales son relativas a las supuestas violaciones por parte de Nicaragua de sus obligaciones de proteger y preservar el medio ambiente marino. La primera demanda reconventional se basa en la supuesta violación por parte de Nicaragua al deber de debida diligencia de proteger y preservar el medio ambiente marino en el Mar Caribe Suroccidental. La segunda demanda reconventional es relativa a la violación de Nicaragua a su supuesto deber de debida diligencia en proteger el derecho de los habitantes del Archipiélago de San Andrés, en particular los raizales, a beneficiarse de medio ambiente sano y sostenible. La Corte toma nota que Colombia caracteriza la segunda demanda reconventional como una “consecuencia lógica” de la primera y que Nicaragua no controvierte esta afirmación. Por lo tanto, la Corte examinará la primera y la segunda demandas reconventionales de manera conjunta, teniendo en cuenta, en todo caso, que son separadas.

36. La mayoría de los incidentes a los que se refiere Colombia en su primera y segunda demandas reconventionales supuestamente ocurrieron en la ZEE de Nicaragua y, más específicamente, en los espacios marinos alrededor del Banco de Luna Verde, localizado en la Reserva de Biósfera Seaflower. Aun así, en sus demandas reconventionales, Colombia también se refiere a algunos incidentes que supuestamente ocurrieron dentro del mar territorial colombiano y el Área de Régimen Común con Jamaica (alrededor de Serranilla y Bajo Alicia). No obstante, como el número de incidentes es limitado y la mayoría de los incidentes referidos por Colombia tuvieron lugar en el área marítima alrededor Banco de Luna Verde

en ZEE de Nicaragua, la Corte considera que la primera y segunda demandas reconventionales de Colombia esencialmente se relacionan con la misma área geográfica a la que se refieren las pretensiones principales de Nicaragua.

37. Con respecto a los presuntos hechos que sustentan la primera y segunda demandas reconventionales y las pretensiones principales de Nicaragua, respectivamente, la Corte observa que Colombia se basa en la supuesta falla de Nicaragua de respetar y preservar el medio ambiente marino en el Mar Caribe Suroccidental. En particular, Colombia sostiene que embarcaciones nicaragüenses privadas han participado en prácticas de pesca predatoria y han destruido el medio ambiente marino del Mar Caribe Suroccidental, impidiéndole así a los habitantes del Archipiélago de San Andrés, incluida la comunidad raizal, beneficiarse de un medio ambiente y hábitat sano y sostenible. En contraste, las pretensiones principales de Nicaragua están basadas en la supuesta interferencia y violación por parte de la Armada de Colombia de los derechos de soberanía exclusivos y de su jurisdicción en la ZEE de Nicaragua. Nicaragua asevera que Colombia ha impedido a embarcaciones pesqueras nicaragüenses y a su guardia naval y costera la navegación, pesca y ejercicio de jurisdicción en la ZEE de Nicaragua. Por todo tanto, la Corte encuentra que la naturaleza de los supuestos hechos sobre los que se basan la primera y segunda demandas reconventionales y las pretensiones principales de Nicaragua es diferente, en tanto estos hechos no se relacionan con el mismo contexto fáctico.

38. Adicionalmente, no existe conexión legal directa entre la primera y segunda demandas reconventionales de Colombia y las pretensiones principales de Nicaragua. Primero, los principios legales invocados por las partes son diferentes. En sus dos primeras demandas reconventionales, Colombia invoca reglas de derecho internacional consuetudinario e instrumentos internacionales esencialmente relativos a la preservación y protección del medio ambiente; en contraste, en sus pretensiones principales, Nicaragua se refiere al derecho internacional consuetudinario del mar en relación con derechos de soberanía, jurisdicción y los deberes del Estado ribereño dentro de sus espacios marítimos, según lo reflejan las Partes V y VI de la CONVEMAR. En segundo lugar, las partes no están persiguiendo los mismos objetivos legales en sus pretensiones respectivas. Mientras Colombia busca establecer que Nicaragua ha fallado en el cumplimiento de su obligación de proteger y preservar el medio ambiente marino en el Mar Caribe Suroccidental, Nicaragua busca demostrar que Colombia ha violado sus derechos de soberanía y su jurisdicción dentro de sus espacios marítimos.

39. La Corte, por lo tanto, concluye que no existe conexión directa ni en los hechos ni en el derecho entre la primera y segunda demandas reconventionales de Colombia y las pretensiones principales de Nicaragua.

B. Tercera Demanda Reconvencional

40. En su tercera demanda reconvencional, Colombia solicita a la Corte que declare que Nicaragua ha infringido los derechos consuetudinarios de pesca artesanal de los habitantes locales del Archipiélago San Andrés, incluyendo al pueblo indígena Raizal, a acceder y explotar sus sitios tradicionales de pesca. En particular, Colombia hace referencia a varios supuestos actos de intimidación y hostigamiento a los pescadores artesanales del Archipiélago de San Andrés por parte de la Fuerza Naval nicaraguense — como el decomiso de los productos, aparejos de pesca, alimentos y otros bienes de los pescadores artesanales.

41. Para demostrar que existe una conexión directa entre su tercera demanda reconvencional y las pretensiones principales de Nicaragua, Colombia sostiene que su tercera demanda reconvencional, al igual que las pretensiones principales de Nicaragua, se relaciona con eventos ocurridos como consecuencia de la Sentencia de 2012 en los espacios marítimos declarados por la Corte como pertenecientes a Nicaragua y, en particular, “en las aguas poco profundas del área de Cape Bank conocidas como Luna Verde, o los bancos situados entre las islas del norte de Colombia de Quitasueño y Serrana”. Así, según Colombia, existe “una evidente superposición temporal y geográfica” entre las pretensiones principales de Nicaragua y la tercera demanda reconvencional de Colombia en tanto se relacionan con el mismo período de tiempo y con la misma zona geográfica. Adicionalmente, Colombia sostiene que los hechos en los que se sustentan las pretensiones principales de Nicaragua y la tercera demanda reconvencional de Colombia son de la misma naturaleza, en tanto aducen a tipos de conducta similares. Colombia explica que “Nicaragua reclama por la conducta de la Armada de Colombia frente a los pescadores nicaragüenses” y que “Colombia reclama por la conducta de la Armada de Nicaragua frente a los pescadores colombianos en la misma zona”.

Finalmente, Colombia señala que existe una conexión legal entre las pretensiones principales de Nicaragua y la demanda reconvencional de Colombia porque las respectivas pretensiones de las partes se basan en los mismos principios legales o instrumentos, como la costumbre internacional. En efecto, las pretensiones de Nicaragua conciernen reglas consuetudinarias relativas a los derechos del Estado ribereño de explotar los recursos marinos en su propia ZEE, y la demanda reconvencional de Colombia se relaciona con los derechos consuetudinarios de acceso y explotación de recursos marinos localizados en el mismo espacio marítimo. Colombia agrega que las partes están persiguiendo el mismo objetivo legal, en tanto ambas buscan establecer la responsabilidad internacional de la otra invocando violaciones de normas consuetudinarias

relacionadas con el acceso a recursos pesqueros en el mismo espacio marítimo.

*

42. Por su parte, Nicaragua sostiene que a pesar de que los hechos que fundamentan la tercera demanda reconvencional de Colombia “en general se refieren a la misma zona geográfica y al mismo período que los hechos mencionados en la pretensión de Nicaragua”, su naturaleza es distinta porque ocurrieron “en zonas jurídicas muy distintas”. Nicaragua considera que, mientras el hostigamiento sobre el cual reclama ocurrió “en sus propios espacios marítimos y fue cometido por otro Estado que no cuenta con derechos de soberanía o jurisdicción en esas áreas”, el hostigamiento sobre el cual Colombia reclama presuntamente ocurrió “por fuera de los espacios marítimos de Colombia en zonas sometidas a los derechos de soberanía y jurisdicción exclusivos de Nicaragua”.

43. Además, Nicaragua asevera que los principios jurídicos que subyacen en la tercera demanda reconvencional de Colombia no son los mismos que aquellos que soportan las pretensiones principales de Nicaragua y que las pretensiones de las partes no persiguen el mismo objetivo legal. En este sentido, Nicaragua argumenta que mientras ella “busca hacer valer sus *derechos de soberanía exclusivos* como fueron adjudicados por la Corte en su Sentencia de 2012”, la tercera demanda reconvencional de Colombia hace referencia a “los supuestos *derechos privados no exclusivos* de sus nacionales de continuar con sus actividades de pesca tradicional en la ZEE de Nicaragua a pesar de la Sentencia de 2012” (énfasis del documento original). Nicaragua agrega que ella busca “la confirmación de sus derechos y su jurisdicción en calidad de soberano”, a diferencia de Colombia, que “actúa como *parens patriae* en nombre de su pueblo para hacer valer unos derechos privados putativos”.

* *

44. La Corte observa que las partes están de acuerdo en que los hechos sobre los cuales se basa Colombia, en su tercera demanda reconvencional, y por Nicaragua, en sus pretensiones principales, se refieren al mismo período de tiempo (posterior al pronunciamiento de la Sentencia de 2012) y a la misma zona geográfica (ZEE de Nicaragua). Además, la Corte nota que los hechos que subyacen en la tercera demanda reconvencional de Colombia y las pretensiones principales de Nicaragua son de la misma naturaleza en la medida en que alegan tipos similares de conducta por parte de las fuerzas navales de cada una de las partes frente a los nacionales de la otra parte. En particular, Colombia reclama sobre el trato (presunto hostigamiento, intimidación, medidas coercitivas) por parte de la Armada de Nicaragua hacia los pescadores artesanales colombianos en las aguas en la zona de Luna Verde y en la zona entre Quitasueño y Serrana, mientras que Nicaragua reclama sobre el trato (presunto hostigamiento, intimidación, medidas coercitivas) por parte de la Armada de Colombia hacia las

embarcaciones autorizadas por Nicaragua para pescar en esas mismas aguas. En esta etapa del proceso, con el fin de decidir sobre la cuestión relativa a si la tercera demanda reconvenicional de Colombia es admisible como tal, la Corte no necesita abordar el asunto de la relación entre el estatus jurídico de los espacios marítimos involucrados y los derechos de las partes, lo cual pertenece al fondo del asunto.

45. Con respecto a los principios jurídicos sobre los que se basan las partes, la Corte nota que la tercera demanda reconvenicional de Colombia se fundamenta en el supuesto derecho de un Estado y de sus nacionales de acceder y explotar, bajo ciertas circunstancias, los recursos vivos que se encuentran en la ZEE de otro Estado. Además, la Corte nota que las pretensiones principales de Nicaragua se basan en las normas de derecho consuetudinario sobre los derechos de soberanía y jurisdicción de un Estado ribereño en su ZEE, incluyendo los derechos de un Estado ribereño sobre los recursos marinos localizados en esa zona. Por lo tanto, las pretensiones respectivas de las partes conciernen el alcance de los derechos y las obligaciones de un Estado ribereño en su ZEE. En adición, las partes buscan el mismo objetivo legal por medio de sus pretensiones, ya que ambas buscan establecer la responsabilidad de la otra invocando violaciones al derecho de acceso y explotación de los recursos marinos en el mismo espacio marítimo. En consecuencia, la Corte considera que existe una conexión legal directa entre la tercera demanda reconvenicional de Colombia y las pretensiones principales de Nicaragua.

46. La Corte por lo tanto concluye que existe una conexión directa, como lo requiere el artículo 80 del Reglamento de la Corte, entre la tercera demanda reconvenicional de Colombia y las pretensiones principales de Nicaragua.

C. Cuarta Demanda Reconvenicional

47. En su cuarta demanda reconvenicional, Colombia le pide a la Corte declarar que Nicaragua, al adoptar el Decreto 33-2013 del 19 de agosto de 2013, que estableció líneas de base rectas y, según Colombia, ha tenido el efecto de extender sus aguas interiores y espacios marítimos más allá de lo permitido por el derecho internacional, ha violado los derechos de soberanía y la jurisdicción de Colombia. Para Colombia, “la decisión ilícita tomada por Nicaragua de establecer un sistema de líneas de base rectas para determinar el límite a partir del cual se mide la anchura de sus espacios marítimos ha infringido directamente los derechos de Colombia en el Mar Caribe” de tres formas diferentes: en primer lugar, la adopción de Nicaragua del Decreto 33-2013 extiende sus aguas interiores hacia el este, por lo tanto “negando el derecho de paso inocente y la libertad de navegación en amplias extensiones de mar en las que estos derechos y libertades deberían poder ser ejercidas”; en segundo lugar, el Decreto extendió el mar territorial de Nicaragua, con la consecuencia de restringir de forma indebida los derechos de navegación de Colombia; y, en tercer lugar, el Decreto extendió la zona económica

exclusiva de Nicaragua, lo cual “creó una sobreposición artificial con la titularidad de Colombia a su zona económica exclusiva y plataforma continental”. Colombia considera que existe una conexión directa entre su cuarta demanda reconvencional y las pretensiones principales de Nicaragua relativas al Decreto 1946 del 9 de septiembre de 2013 de Colombia que establece su “zona contigua integral”, tal y como fue enmendado posteriormente por el Decreto 1119 del 17 de junio de 2014. Colombia recuerda que Nicaragua reprocha que, en virtud de estos decretos, Colombia ha reclamado para sí misma vastas partes del espacio marítimo que la Corte ha determinado como perteneciente a Nicaragua y ha, por lo tanto, presuntamente “violado los espacios marítimos y derechos de soberanía de Nicaragua”.

48. Colombia sostiene que su cuarta demanda reconvencional y las pretensiones principales de Nicaragua — ambas lidiando con la adopción de los decretos respectivos — presentan una conexión fáctica y jurídica. En primer lugar, Colombia señala que los dos decretos fueron adoptados durante el mismo periodo, principalmente el decreto de Nicaragua el 19 de agosto de 2013 y el de Colombia el 9 de septiembre de 2013. En segundo lugar, de acuerdo con Colombia, los decretos son “actos de derecho interno que se relacionan con la delineación de los espacios marítimos de los Estados ribereños”. En tercer lugar, ambos decretos “presuntamente extienden los espacios marítimos de las partes más allá de lo que es permitido por el derecho internacional”. En cuarto lugar, los decretos conciernen la implementación de la Sentencia de 2012.

49. En lo relativo a la conexión legal, Colombia estima que su cuarta demanda reconvencional y las pretensiones principales de Nicaragua relativas al Decreto 1946 de Colombia se fundamentan en principios jurídicos de un mismo corpus del derecho internacional, aquel de las reglas consuetudinarias del derecho internacional del mar. De acuerdo con Colombia, esto es suficiente para establecer su conexión directa en derecho. Colombia también considera que las dos pretensiones buscan el mismo objetivo legal.

*

50. Por su parte, Nicaragua sostiene que la cuarta demanda reconvencional de Colombia no tiene una conexión fáctica directa con las pretensiones principales de Nicaragua. En primer lugar, explica que estas pretensiones no conciernen la misma zona geográfica. En particular, las pretensiones de Nicaragua se relacionan con “las violaciones por parte de Colombia de los derechos y de la jurisdicción nicaragüense en su ZEE”, mientras que la cuarta demanda reconvencional de Colombia se relaciona “únicamente con la extensión de las aguas interiores y el mar territorial de Nicaragua”. En segundo lugar, de acuerdo con Nicaragua, los hechos sobre los que se basa Colombia no son de la misma naturaleza que los hechos que subyacen en las pretensiones de Nicaragua. Mientras Colombia se

refiere al decreto de Nicaragua que se relaciona con la extensión de los espacios marítimos de Nicaragua en el Mar Caribe, los hechos sobre los que se fundamenta la pretensión de Nicaragua “concerniente a la zona contigua integral de Colombia se relacionan con la impugnación de Colombia a la *existencia* de los derechos de soberanía y jurisdicción exclusivos en los espacios marítimos delimitados en la Sentencia de 2012” (énfasis en el documento original). Finalmente, Nicaragua sostiene que su Demanda se fundamenta en cuestiones que fueron expresamente reguladas por la Corte en la Sentencia de 2012; la cuarta demanda reconventional de Colombia, por su parte, hace referencia a un aspecto que la Corte no mencionó en ese momento: las líneas de base a partir de las cuales Nicaragua debe medir la anchura de sus espacios marítimos (énfasis del documento original). Finalmente, Nicaragua alega que su pretensión concierne asuntos que fueron expresamente resueltos por la Corte en su Sentencia de 2012. En contraste, la cuarta demanda reconventional de Colombia se relaciona con un aspecto que la Corte no abordó en esa Sentencia, principalmente las líneas de base a partir de las cuales Nicaragua debe medir la anchura de sus espacios marítimos.

51. Nicaragua argumenta que Colombia falló en demostrar la existencia de una conexión legal directa entre su cuarta demanda reconventional y las pretensiones principales de Nicaragua. Nicaragua sostiene que sus pretensiones se fundamentan en la Sentencia de 2012, que estableció la frontera marítima entre las partes “dentro de 200 millas náuticas”, así como en las normas de derecho internacional consuetudinario que regulan los derechos, la jurisdicción y los deberes de un Estado ribereño en su ZEE y sus derechos sobre la plataforma continental. Nicaragua nota que la pretensión de Colombia reposa sobre la afirmación que el decreto de Nicaragua no estaría en conformidad con las reglas del derecho internacional consuetudinario relativas al uso de líneas de base rectas como método para trazar las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de los espacios marítimos. Finalmente, Nicaragua sostiene que las partes no buscan el mismo objetivo legal, porque el límite de 200 millas náuticas de Nicaragua es el mismo ya sea medido desde líneas de base rectas o desde las líneas de base normales. Por lo tanto, el decreto de Nicaragua “no tiene el efecto de invadir la ZEE o la plataforma continental de Colombia”, mientras que el decreto de Colombia “viola la ZEE de Nicaragua y la plataforma continental”.

* *

52. La Corte observa que los hechos sobre los que se basa Colombia en su cuarta demanda reconventional y Nicaragua en sus pretensiones principales — estos siendo, la adopción de instrumentos jurídicos de derecho interno que fijan los límites o la extensión de sus espacios marítimos respectivos— hacen referencia al mismo período de tiempo. El Decreto 33-2013 de Nicaragua fue adoptado el 19 de agosto de 2013 y el Decreto 1946 de Colombia fue adoptado el 9 de septiembre de 2013. La Corte nota, ante todo, que ambas partes se reprochan mutuamente

sobre las disposiciones de derecho interno adoptadas por cada parte con respecto a la delimitación de sus espacios marítimos respectivos en la misma zona geográfica, a saber, en el sector suroccidental del Mar Caribe, que se extiende al este de la costa nicaragüense y alrededor del Archipiélago colombiano de San Andrés.

53. La Corte observa que Nicaragua pretende el respeto de sus derechos en la ZEE y que los límites de la ZEE de Nicaragua dependen de sus líneas de base, que son impugnadas en la cuarta demanda reconvenicional de Colombia. Adicionalmente, la Corte observa que, en sus pretensiones respectivas, Nicaragua y Colombia alegan violaciones de los derechos de soberanía que cada una alega poseer de acuerdo con las normas del derecho internacional consuetudinario relativas a los límites, al régimen y a la extensión espacial de la ZEE y de la zona contigua, particularmente en situaciones en que estos espacios se sobreponen entre Estados con costas enfrentadas. El hecho que los límites de estos espacios en el sector suroccidental del Mar Caribe (que se extiende al este de la costa nicaragüense y alrededor del Archipiélago colombiano de San Andrés) fuesen establecidos por la Sentencia de 2012 no modifica el fundamento legal último de los derechos pertenecientes a Nicaragua y a Colombia. A pesar que la Corte observó en su Sentencia de excepciones preliminares que “[l]a Sentencia de 2012 de la Corte es indudablemente pertinente para esa controversia en la medida en que determina la frontera marítima entre las Partes y, en consecuencia, cuál de las Partes posee derechos de soberanía bajo el derecho internacional consuetudinario en las áreas marítimas”, no obstante aclaró que “tales derechos se derivan del derecho internacional consuetudinario” (*Presuntas violaciones de derechos de soberanía y espacios marítimos en el mar Caribe (Nicaragua c. Colombia), Excepciones Preliminares, Sentencia, I.C.J. Reports 2016 (1)*, pp. 41-42, para 109). Además, las partes se encuentran persiguiendo el mismo objetivo legal a través de sus pretensiones respectivas, toda vez que cada una está buscando la declaración del decreto de la otra parte como violatorio del derecho internacional. En consecuencia, la Corte considera que existe una conexión legal directa entre la cuarta demanda reconvenicional de Colombia y las pretensiones principales de Nicaragua.

54. Por lo tanto, la Corte concluye que existe una conexión directa, tal y como lo exige el artículo 80 del Reglamento de la Corte, entre la cuarta demanda reconvenicional de Colombia y las pretensiones principales de Nicaragua.

D. Conclusión de la Corte con respecto al Requisito de la Conexión Directa

55. La Corte concluye que no hay conexión directa entre la primera y la segunda demandas reconvenionales de Colombia y las pretensiones principales de Nicaragua. Sin embargo, considera que la tercera y cuarta demandas reconvenionales de Colombia están directamente conectadas con el objeto materia de las pretensiones principales de Nicaragua.

III. COMPETENCIA

56. Le corresponde ahora a la Corte examinar si la tercera y la cuarta demandas reconventionales presentadas por Colombia satisfacen la condición de competencia contenida en el artículo 80, párrafo 1 del Reglamento de la Corte.

* *

57. Nicaragua sostiene que la Corte no es competente para tratar las demandas reconventionales de Colombia. Nicaragua argumenta que la fecha crítica para determinar la competencia sobre las demandas reconventionales de Colombia es aquella en que fueron presentadas, no la fecha de la Demanda de Nicaragua. En este sentido, Nicaragua nota que Colombia presentó sus demandas reconventionales cerca de tres años después de que el Pacto de Bogotá hubiera cesado de estar vigente entre las partes, debido a su denuncia por parte de Colombia. Nicaragua concluye que, desde que el Pacto es la única base de competencia en el presente caso, las demandas reconventionales de Colombia no se encuentran dentro de la competencia de la Corte y deben ser rechazadas.

58. Nicaragua alega además que, en virtud del artículo XXXI del Pacto de Bogotá, la existencia de una controversia entre las partes es una condición para la competencia de la Corte. Sin embargo, Nicaragua alega que Colombia ha fallado en probar la existencia de dicha controversia con respecto al objeto materia en su tercera demanda reconventional. Nicaragua sostiene que no hay nada en el expediente, ya sea por vía de Nota diplomática, declaraciones públicas de altos funcionarios o cualquier otra cosa que demuestre que esta demanda reconventional era opuesta manifiestamente por Nicaragua. De acuerdo con Nicaragua, por lo tanto no hay base alguna sobre la cual la Corte pueda inferir la existencia de una controversia.

59. Finalmente, Nicaragua considera que Colombia no cumple con la condición previa enunciada en el artículo II del Pacto de Bogotá. De acuerdo con los términos de esta disposición, Nicaragua recuerda, que los Estados partes no pueden recurrir a los mecanismos de solución de controversias previstos en este instrumento a menos que, “en opinión de las partes, no pueda ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales”. En este sentido, Nicaragua observa que Colombia no estableció que las partes hubieran considerado que las cuestiones presentadas por Colombia en su tercera demanda reconventional no pudieran ser resueltas por negociaciones directas.

*

60. Por su parte, Colombia sostiene que sus demandas reconventionales entran

dentro de la competencia de la Corte sobre la base del Pacto de Bogotá. Colombia observa que la competencia de la Corte sobre procedimientos incidentales debe ser evaluada al momento de la presentación del proceso principal, esto siendo el 26 de noviembre de 2013 en el presente caso, cuando Nicaragua presentó su Demanda. Colombia agrega que todos los hechos en los que basa sus demandas reconventionales ocurrieron antes de esa fecha crítica. En consecuencia, el hecho de que el Pacto de Bogotá dejó de estar en vigor el 27 de noviembre de 2013 entre las partes no priva a la Corte de la competencia ya establecida bajo este instrumento en relación con el proceso principal para tratar las demandas reconventionales de Colombia. Por lo tanto, según Colombia, siempre que los asuntos planteados en las demandas reconventionales de Colombia estén directamente conectados con las pretensiones principales y se relacionen con situaciones que surgieron entre Nicaragua y Colombia antes de la fecha crítica del 26 de noviembre de 2013 — cuando el Pacto de Bogotá todavía estaba en vigor — la Corte tiene competencia para tratar aquellas demandas reconventionales.

61. Colombia observa además que no tiene que establecer la existencia de una controversia con Nicaragua sobre el objeto materia de sus demandas reconventionales, ni aportar evidencia que los asuntos presentados en sus demandas reconventionales no podrían, en opinión de las partes, ser resueltos mediante negociaciones. Colombia considera que estas condiciones son irrelevantes al determinar la competencia de la Corte en virtud del artículo 80 del Reglamento de la Corte.

62. Con respecto a la primera condición, Colombia considera que el artículo 80 del Reglamento de la Corte no le requiere al demandado que presenta demandas reconventionales demostrar que tiene una controversia con el demandante sobre el objeto materia de dichas demandas reconventionales porque aquella disposición “presupone la existencia de una controversia respecto de la cual la Corte ya ha aceptado su competencia”. De acuerdo con Colombia, sus demandas reconventionales son admisibles en virtud de la competencia en que se basa la Corte para tratar las reclamaciones de Nicaragua, ello siendo el Pacto de Bogotá, porque las demandas reconventionales de Colombia están “inextricablemente vinculadas con el objeto materia de la controversia”, como fue definido por la Corte en su Sentencia de excepciones preliminares. En cualquier caso, Colombia considera que ha presentado evidencia suficiente y substancial que Nicaragua conocía o no podía haber desconocido la existencia de una controversia entre las partes con respecto a las demandas reconventionales de Colombia. En particular, con respecto a la primera, segunda y tercera demanda reconventional, sostiene que

“Nicaragua y Colombia tienen visiones opuestas relacionadas con los derechos, obligaciones y responsabilidades del Estado ribereño (Nicaragua) y los derechos y responsabilidades de otros Estados (en este caso, Colombia) en la zona económica exclusiva, así como, visiones opuestas en relación con cómo su

contraparte está cumpliendo o falla en cumplir con sus obligaciones y responsabilidades o garantizar los derechos de la otra”.

63. En cuanto la segunda condición, Colombia está en desacuerdo con Nicaragua en que las cuestiones presentadas en las demandas reconventionales de Colombia han debido ser objeto de negociaciones previas. Colombia afirma que “una controversia ya se ha cristalizado, una demanda es el medio elegido para resolverla y las demandas reconventionales colombianas son reacciones a las pretensiones nicaragüenses que no pueden ser resueltas mediante negociaciones”. En cualquier caso, Colombia considera que Nicaragua no ha presentado evidencia alguna que los asuntos marítimos entre las partes que han surgido con posterioridad a la Sentencia de 2012 podían ser resueltos por medio de negociaciones directas a través las vías diplomáticas ordinarias.

* *

64. La Corte recuerda que, en el presente caso, Nicaragua invocó el artículo XXXI del Pacto de Bogotá como base de su competencia. De acuerdo con esta disposición, los Estados partes del Pacto reconocen como obligatoria la competencia de la Corte mientras “esté vigente el presente Tratado”. Bajo el artículo LVI, la vigencia del Pacto es indefinida, pero “podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año”. Por lo tanto, el Pacto continúa en vigor ente el Estado denunciante y los demás Estados partes por un periodo de un año a partir de la notificación de denuncia.

65. Colombia ratificó el Pacto de Bogotá el 14 octubre de 1968 y posteriormente notificó su denuncia el 27 de noviembre de 2012. La Demanda en el presente caso fue presentada a la Corte el 26 de noviembre de 2013, esto es, después de la remisión de la notificación de denuncia por parte de Colombia, pero antes de la expiración del plazo de un año estipulado en el artículo LVI. En su Decisión de excepciones preliminares del 17 de marzo de 2016, la Corte notó que el artículo XXXI del Pacto se encontraba aún en vigor entre las partes para la fecha en que se presentó la Demanda del presente caso, y consideró que el hecho de que el Pacto dejara de estar en vigor entre las partes posteriormente, no afectó la competencia existente en la fecha en la que se inició el proceso (ver *Presuntas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el mar Caribe (Nicaragua c. Colombia), Excepciones Preliminares, Sentencia, I.C.J. Reports 2016 (I)*, pp. 25-26, para. 48).

66. Colombia, basándose en el artículo XXXI del Pacto de Bogotá, presentó sus demandas reconventionales que aparecieron como parte de sus peticiones en su Contramemoria el 17 de noviembre de 2016, esto siendo luego de que el Pacto de Bogotá dejara de estar en vigor entre las partes. En consecuencia, la cuestión que surge es si, en una situación donde el demandado invocó en sus demandas

reconvencionales la misma base de competencia invocada por el demandante al instaurar el proceso, al demandado se le impide depender de dicha base de competencia sobre la base que ha dejado de estar en vigor entre la presentación de la demanda y la presentación de las demandas reconvencionales.

67. Una vez que la Corte haya establecido su competencia para conocer un caso, ella tiene competencia para lidiar con todas sus fases; la posterior expiración del título no puede privar a la Corte de su competencia. Como lo dijo la Corte en el caso *Nottebohm*, en el contexto de la expiración, luego de la presentación de la demanda, de la declaración por medio de la cual el demandado había aceptado la competencia obligatoria de la Corte:

“Cuando se presenta una Demanda en un momento en que el derecho vigente entre las partes conlleva la jurisdicción obligatoria de la Corte... la presentación de la Demanda es simplemente la condición requerida para permitir que la cláusula de jurisdicción obligatoria produzca sus efectos con respecto a la pretensión formulada en la Demanda. Una vez satisfecha esta condición, la Corte debe abordar la pretensión; tiene competencia para abordar todos sus aspectos, bien sea que se relacionen con la jurisdicción, la admisibilidad o el fondo. Un hecho extrínseco tal como el vencimiento posterior de la Declaración, en razón de la expiración del plazo o por denuncia, no puede privar a la Corte de la competencia que ya ha quedado establecida.” (*Nottebohm (Lichtenstein c. Guatemala)*, *excepción preliminar*, *Sentencia, I.C.J. Reports 1953*, p. 123.)

A pesar que, como la Corte lo notó con anterioridad (ver párrafo 18), las demandas reconvencionales son actos jurídicos autónomos cuyo objeto es someter nuevas pretensiones a la Corte, estas son, al mismo tiempo vinculadas a las pretensiones principales, y su propósito es el de reaccionar a las pretensiones en el mismo proceso, por lo que son incidentales. En consecuencia, la expiración del título de la competencia invocado por un demandante para apoyar sus pretensiones con posterioridad a la presentación de la demanda no priva a la Corte de su competencia para conocer las demandas reconvencionales presentadas bajo la misma base de competencia. La Corte nota que una aproximación contraria tendría la desventaja de permitirle al demandante, en ciertos casos, remover la base de competencia luego de la presentación de la demanda, y, por lo tanto, aislarse de cualquier tipo de demanda reconvencional presentada en el mismo caso que tenga una conexión directa con la demanda principal.

68. La Corte recuerda que, en su Sentencia de excepciones preliminares del 17 de marzo de 2016, reconoció que, al momento de presentación de la demanda, era competente sobre la base del artículo XXXI del Pacto de Bogotá. También recuerda que el título de competencia expiró antes de la presentación de la contramemoria de Colombia. Sin embargo, la tercera y cuarta demandas reconvencionales de Colombia fueron presentadas bajo el mismo título de competencia que las pretensiones principales de Nicaragua y se halló que están

directamente conectadas con aquellas pretensiones (ver párrafo 55 arriba). Se desprende que la terminación del Pacto de Bogotá entre las partes, por sí mismo, no le quitó a la Corte su competencia para conocer de aquellas demandas reconventionales.

69. La Corte observa que, con el fin de establecer si las demandas reconventionales se comprenden dentro de su competencia, también debe examinar si se cumplen las condiciones contenidas en el instrumento que otorga dicha competencia (ver, por ejemplo *Inmunidades jurisdiccionales del Estado (Alemania c. Italia)*, demanda reconventional, *Providencia del 6 de julio de 2010*, *I.C.J. Reports 2010 (I)*, pp. 316-321, paras. 17-31). Se desprende que, con el fin de determinar si la Corte es competente para conocer la tercera y cuarta demandas reconventionales de Colombia, ella debe entonces analizar si se cumplen las condiciones señaladas en el Pacto de Bogotá.

70. La Corte recuerda que de acuerdo con el artículo XXXI del Pacto de Bogotá, los Estados partes acordaron reconocer la competencia obligatoria de la Corte, de conformidad con el artículo 36, párrafo 2 del Estatuto, con relación a “todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas”. Por lo tanto, la existencia de una controversia entre las partes es una condición de su competencia. En ese sentido la Corte, con el fin de determinar si tiene competencia bajo este instrumento en un caso determinado, debe establecer la existencia de una controversia entre las partes en relación con el objeto materia de las demandas reconventionales.

71. De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte, una controversia es “un desacuerdo sobre un punto de derecho o de hecho, una contradicción de tesis jurídicas o de intereses entre [partes]” (*Concesiones Mavrommatis en Palestina*, *Sentencia N.º 2, 1924, P.C.I.J. Serie A, N.º 2*, p. 11; *Obligaciones relativas a las negociaciones sobre la cesación de la carrera de armas nucleares y el desarme nuclear (Islas Marshall c. Reino Unido)*, *Excepciones Preliminares*, *Sentencia*, *I.C.J. Reports 2016 (II)*, p. 849, para. 37). Para establecer la existencia de una controversia, “se debe demostrar que la pretensión de una de las partes es manifiestamente opuesta por la otra” (*Casos relativos al África sudoccidental (Etiopía c. Sudáfrica; Liberia c. Sudáfrica)*, *Excepciones Preliminares*, *Sentencia*, *I.C.J. Reports 1962*, p. 328).

72. En el presente caso, en relación con la tercera demanda reconventional, la Corte considera que las partes tienen puntos de vista opuestos sobre el alcance de sus respectivos derechos y obligaciones en la ZEE de Nicaragua. Nicaragua tenía conocimiento de que sus puntos de vista eran manifiestamente opuestos por Colombia, desde que, con posterioridad a la Sentencia de 2012, los más altos oficiales de las partes intercambiaron declaraciones públicas expresando sus puntos de vista divergentes sobre la relación entre los supuestos derechos de los habitantes del Archipiélago de San Andrés de continuar con sus actividades de

pesca tradicional, invocados por Colombia, y la afirmación por parte de Nicaragua de su derecho a autorizar la pesca en su ZEE. Para Colombia, las fuerzas navales nicaragüenses también han intimidado a los pescadores artesanales de Colombia, quienes buscaban pescar en los sitios tradicionales de pesca. En consecuencia, se desprende que una controversia ha existido entre las partes con relación a la supuesta violación por parte de Nicaragua de los derechos en cuestión desde noviembre de 2013, o antes.

73. En cuanto a la cuarta demanda reconvencional, la Corte considera que las partes tienen puntos de vista opuestos sobre la cuestión de la delimitación de sus espacios marítimos respectivos en el sector suroccidental del Mar Caribe, siguiendo la Sentencia de 2012 de la Corte. En este sentido, la Corte nota que, en una Nota diplomática de protesta dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas el 1º de noviembre de 2013, la Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia afirmó: “[l]a República de Colombia se permite informar a la Organización de las Naciones Unidas y a sus Estados partes que las líneas de base rectas [...] reclamadas por Nicaragua [en el Decreto 33-2013 del 19 de agosto de 2013] son absolutamente contrarias al derecho internacional”. La Corte además observa que, refiriéndose a esta Nota diplomática, Nicaragua reconoció que “existía una ‘controversia’ sobre este asunto”. En consecuencia, se desprende que una controversia ha existido entre las partes sobre este asunto desde noviembre de 2013, o antes.

74. Ahora la Corte aborda la cuestión si, de acuerdo con la condición establecida en el artículo II del Pacto de Bogotá, los asuntos que presenta Colombia en sus demandas reconvencionales no podían, “en opinión de las partes, (...) ser resuelta por negociaciones directas”. La Corte recuerda que es necesario determinar si la evidencia demuestra que “ninguna de las partes podía sostener en forma plausible que la controversia entre ellas podía ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales” (*Presuntas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el mar Caribe (Nicaragua c. Colombia), Excepciones Preliminares, Sentencia, I.C.J. Reports 2016 (I)*, p. 37, para. 95).

75. En lo que compete a la tercera demanda reconvencional, la Corte recuerda que, en su Sentencia de excepciones preliminares del 17 de marzo de 2016, ella reconoció que “[l]os asuntos que las Partes identificaron para un posible diálogo incluyen las actividades de pesca de los habitantes de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en aguas que han sido reconocidas como correspondientes a Nicaragua por la Corte” (*I.C.J. Reports 2016 (I)*, p. 38, para. 97). Sin embargo, la Corte también observó que el hecho de que las partes estuvieran dispuestas a dialogar no era un “factor decisivo”, porque lo que era esencial para que la Corte decidiera era si “las partes consideraban de buena fe que existía o no cierta posibilidad de un arreglo negociado” (*ibid.*, para. 99). La Corte nota que, a pesar que después de la Sentencia de 2012 las partes han formulado declaraciones

generales sobre asuntos relativos a las actividades de pesca de los habitantes del Archipiélago de San Andrés, nunca han iniciado negociaciones directas para resolver estos asuntos. Esto demuestra que las partes no consideraron que fuera posible encontrar una solución de su controversia con respecto a la cuestión del respeto de los derechos tradicionales de pesca a través de los medios diplomáticos usuales por medio de negociaciones directas. En consecuencia, la Corte considera que se cumple con la condición enunciada en el artículo II del Pacto de Bogotá con respecto a la tercera demanda reconvencional.

76. Con respecto a la cuarta demanda reconvencional, la Corte considera que la adopción por parte de Nicaragua del Decreto 33-2013 del 19 de agosto de 2013 y su rechazo por medio de una Nota diplomática de protesta de la Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia del 1º de noviembre de 2013 (ver párrafo 73 arriba), muestra que, en cualquier caso, no habría sido útil para las partes adelantar negociaciones directas sobre el asunto a través de los medios diplomáticos usuales. En consecuencia, la Corte considera que se cumple con la condición enunciada en el artículo II del Pacto de Bogotá con respecto a la cuarta demanda reconvencional.

77. La Corte concluye que es competente para conocer la tercera y cuarta demandas reconvencionales de Colombia.

IV. CONCLUSIÓN

78. De acuerdo con las razones anteriores, la Corte concluye que la tercera y cuarta demandas reconvencionales presentadas por Colombia son admitidas como tal.

*

* *

79. La Corte observa que una decisión proferida sobre la admisibilidad de una demanda reconvencional, teniendo en cuenta los requisitos de artículo 80 del Reglamento de la Corte, de ninguna manera prejuzga otras cuestiones con las cuales la Corte deba lidiar durante lo restante del proceso.

80. Con el fin de proteger los derechos que derivan del Estatuto de terceros Estados con derecho a presentarse ante la Corte, la Corte da la instrucción al Secretario de transmitirles copia de la presente Providencia.

81. Teniendo en cuenta las conclusiones alcanzadas anteriormente en lo relativo a la admisibilidad de la tercera y cuarta demandas reconvencionales, la Corte considera necesario que Nicaragua presente una Réplica y Colombia una

Dúplica, abordando las pretensiones de ambas partes en el presente caso, reservándose el proceso subsecuente.

*

* *

82. Por estas razones,

La Corte,

(A) (1) Por quince votos contra uno,

Encuentra que la primera demanda reconvencional presentada por la República de Colombia es inadmisibile como tal y no hace parte del presente proceso;

A favor: *Presidente* Abraham; *Vicepresidente* Yusuf; *Jueces* Owada, Tomka, Bennouna, Cañado Trindade, Greenwood, Xue, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Robinson, Gevorgian; *Juez* ad hoc Daudet;

En contra: *Juez* ad hoc Caron;

(2) Por quince votos contra uno,

Encuentra que la segunda demanda reconvencional presentada por la República de Colombia es inadmisibile como tal y no hace parte del presente proceso;

A favor: *Presidente* Abraham; *Vicepresidente* Yusuf; *Jueces* Owada, Tomka, Bennouna, Cañado Trindade, Greenwood, Xue, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Robinson, Gevorgian; *Juez* ad hoc Daudet;

En contra: *Juez* ad hoc Caron;

(3) Por once votos contra cinco,

Encuentra que la tercera demanda reconvencional presentada por la República de Colombia es admisible como tal y hace parte del presente proceso;

A favor: *Presidente* Abraham; *Vicepresidente* Yusuf; *Jueces* Owada, Bennouna, Cañado Trindade, Greenwood, Xue, Donoghue, Bhandari, Robinson, *Juez* ad hoc Caron;

En contra: *Jueces* Tomka, Gaja, Sebutinde, Gevorgian; *Juez* ad hoc Daudet;

(4) Por nueve votos contra siete,

Encuentra que la cuarta demanda reconvencional presentada por la República de Colombia es admisible como tal y hace parte del presente proceso;

A favor: *Presidente* Abraham; *Vicepresidente* Yusuf; *Jueces* Owada, Bennouna, Cançado Trindade, Xue, Bhandari, Robinson, *Juez ad hoc* Caron;

En contra: *Jueces* Tomka, Greenwood, Donoghue, Gaja, Sebutinde. Gevorgian; *Juez ad hoc* Daudet;

(B) Por unanimidad,

Dispone la presentación de una Réplica de Nicaragua y de una Dúplica de Colombia relativas a las pretensiones de las partes en el presente proceso y *fija* las siguientes fechas como plazos límites para la presentación de aquellos alegatos:

Para la Réplica de la República de Nicaragua, el 15 de mayo de 2018;

Para la Dúplica de la República de Colombia, el 15 de noviembre de 2018; y

Se reserva el proceso subsiguiente para decisión posterior.

Hecho en francés e inglés, siendo el texto en francés el que hace fe, en el Palacio de la Paz, La Haya, este quinceavo día de noviembre, dos mil diecisiete, en tres copias, una de las cuales será ubicada en los archivos de la Corte y los otras transmitidas al Gobierno de la República de Nicaragua y al Gobierno de la República de Colombia, respectivamente.

(*Firmado*) Ronny Abraham,
Presidente.

(*Firmado*) Philippe Couvreur,
Secretario.

El Vicepresidente Yusuf adjunta una declaración a la Providencia de la Corte; los Jueces Tomka, Gaja, Sebutinde, Gevorgian y el Juez *ad hoc* Daudet adjuntan una opinión conjunta a la Providencia de la Corte; el Juez Cançado Trindade adjunta una declaración a la Providencia de la Corte; los Jueces Greenwood y Donoghue adjuntan opiniones separadas a la Providencia de la Corte; el Juez *ad hoc* Caron adjunta una opinión disidente a la Providencia de la Corte.

(*Rúbrica*) R.A.
(*Rúbrica*) Ph. C.